

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la presente demanda cuyo conocimiento nos correspondió por reparto reglamentario del 28 de octubre del 2020 según se lee en acta de reparto con secuencia 234541. 25 de noviembre de 2020.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: RUBY ESPERANZA BERNAL VILLAREAL CC 31909859 y
LIBIA CONSUELO BERNAL DE BOLAÑOS CC 31889969
DEMANDADO: JAIME ALBERTO MORENO TORRES CC 94431769
RADICADO: 170014003008202000518
INTERLOCUTORIO No. **1093**

Realizado el estudio preliminar a la anterior demanda **DIVISORIA**; se observa que la misma contiene los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. El certificado de tradición aportado no tienen una fecha de expedición vigente ni razonable, pues fue impreso hace más de un año.
2. No se anexó el certificado del registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible en caso contrario manifestando la razón; tal y como ordena el inciso segundo del artículo 406 C.G.P.
3. El **dictamen pericial** aportado solo se refiere al valor del bien, nada dice sobre el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Concepto impositivo según el inciso tercero de la norma relatada en el numeral precedente.
- 4 Debe, de conformidad con los artículos 412 y 206 CGP determinar si reclama mejoras.
5. Aclarará la necesidad de la medida cautelar solicitada y su procedencia, de conformidad con el canon procedimental.
6. Debe determinar la cuantía de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P.
7. Debe la apoderada, informar la cuenta de correo electrónico que registró en el SIRNA.

Expuestas las falencias, la parte demandante debe adecuar el escrito de

demanda, el poder y aportar los anexos enlistados.

De conformidad con los artículos 406, 412, 90, artículo 84, 82 numeral 2, y 11 del canon procedimental, el Juzgado,

RESUELVE,

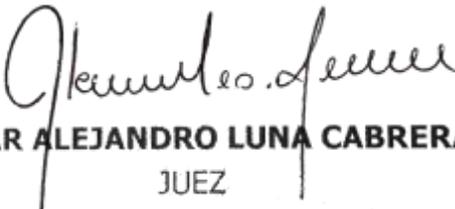
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación en estados del presente proveído para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA identificada con cc 1107069538 y T.P. 234.468 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 085
Fecha: NOV.30.2020